



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 27-2019- OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3212-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1442-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1442-2019-OEFA/DFAI del 23 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 17 de diciembre de 2019



I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **CM Santa Luisa**) es titular de la Unidad Fiscalizable Pallca (en adelante, **UF Pallca**), ubicada en el distrito Paclón, provincia Bolognesi y departamento Ancash.
2. La UF Pallca cuenta con la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UM Pallca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **MEIA Pallca**)
3. En noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Documental (en adelante, **Supervisión Documental 2018**) a la UF Pallca, durante la cual se verificó el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CM Santa Luisa, conforme de se desprende del Informe de Supervisión N° 595-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

² Folios 2 al 7.

Mms

- 
- 
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 3010-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CM Santa Luisa.
 5. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0734-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019⁵ (en adelante, **IFI**).
 6. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1442-2019-OEFA/DFAI del 23 de setiembre de 2019⁷, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa⁸, por la comisión de la

³ Folios 8 al 9. Notificada el 23 de enero de 2019 (folio 10).

⁴ Mediante escrito con registro N° 19607 presentado el 20 de febrero de 2019 (folios 11 a 19).

⁵ Folios 20 al 26. Notificado el 16 de julio de 2019 (folio 27).

⁶ Mediante escrito con registro N° 075522 presentado el 1 de agosto de 2019 (folios 29 a 34).

⁷ Folios 47 al 55. Notificada el 03 de octubre de 2019 (folio 56).

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁹ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Numeral 3 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. El 25 de octubre de 2019, CM Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1442-2019-OEFA/DFAI¹¹, alegando lo siguiente:

- a) El administrado alegó que el exceso de 13.93% en el parámetro de Zinc Total por el cual se sanciona no ha generado daño potencial a la flora y fauna del entorno a la UF Pallca; por lo tanto, no se han afectado los bienes jurídicos que la regulación ambiental tutela.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.


Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo (...).

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹¹ Mediante escrito con registro N° 2019-E01-102856 presentado el 25 de octubre de 2019 (folios 57 al 60).

- 
- b) Además, señaló que el exceso en el parámetro Zinc se debió al mantenimiento de las cunetas.
- c) Asimismo, el administrado señaló que los hechos imputados han sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- d) Al respecto, sostiene que, al haberse declarado su responsabilidad administrativa se estaría vulnerando el principio de presunción de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el artículo 257° de la referida norma, respecto a la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento.

8. En atención a la solicitud presentada por CM Santa Luisa, se programó una audiencia de informe oral¹² para el 9 de diciembre de 2019, ante esta Sala; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹² Folio 62.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:






- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
- 
- 
- 
- 
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TEO de la LPAG²⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los LMP en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los LMP en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ TEO DE LA LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

25. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
26. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Documental 2018, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parametro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

27. Durante la verificación de las obligaciones ambientales, la DSEM revisó la carta s/n remitida al OEFA el 3 de julio de 2017, en la cual se adjuntó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - mayo - junio) de 2017, advirtiendo que el titular minero excedió los LMP en el punto de control monitoreo AP respecto del parámetro Zinc Total, tal como se muestra a continuación:

Punto de Control AP

Punto de muestreo	Unidad	Parámetro	Resultado del monitoreo	Cuerpo receptor	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
AP	mg/L	Zinc Total	1,709	Río Llamac	1,5	Mayor al 10% 13.93%

Fuente: Informe de Supervisión

28. Los resultados de monitoreo del efluente AP reportados por el titular minero, correspondientes al segundo trimestre (abril - mayo - junio) de 2017, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 13236/2017, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-029³⁰.

³⁰ Contenido en la página 26 a la 36 del documento denominado 2017-E01-049411_1_ABR_JUN_2017.pdf que obra en el CD incluido en el folio 7 del expediente.

29. Cabe señalar que la estación "AP" se encuentra contemplada en la MEIA Pallca³¹, tal como se aprecia a continuación:

Estaciones de Monitoreo de efluentes actualmente monitoreadas

Estación	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)		Altitud m.s.n.m.	Descripción de estación
	Este	Norte		
AP	8872404	285092	3842	Poza de sedimentación que descarga al río Llamac a 5km del punto 110

30. La vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se muestra a continuación:

Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo(mg/L)	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010- MINAM	% Exceso	Numeral de la Infracción
AP	Zinc Total	1,709	1,5	13.93%	3

31. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por incumplir los LMP respecto al parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.

Sobre los alegatos formulados por CM Santa Luisa en su recurso de apelación

32. En su recurso de apelación el administrado alegó que el exceso de 13.93% en el parámetro de Zinc Total por el cual se sanciona no ha generado daño potencial a la flora y fauna del entorno a la UF Pallca; por lo tanto, no se han afectado los bienes jurídicos que la regulación ambiental tutela.
33. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

³¹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014.

Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental (...)

6.11 Programa de Monitoreo Ambiental (...)

6.11.3. Organización del Programa (...)

6.11.3.5. Efluentes (...)

B. Estaciones de monitoreo

Las estaciones de monitoreo existentes se muestran en la Tabla N° 6.10.3.5 -01 Ver Plano N° 6.1: Plan de Monitoreo Ambiental y Anexo D.1. Formato SIAM.

Tabla N° 6.10.3.5 - 01

Estaciones de Monitoreo de efluentes actualmente monitoreadas

Estación	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)		Altitud m.s.n.m.	Descripción de estación
	Este	Norte		
AP	8872404	285092	3842	Poza de sedimentación que descarga al río Llamac a 5km del punto 110

(...)

34. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos de importancia:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
35. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
36. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que, en la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.
37. En esa línea, corresponde señalar que los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos resultan ser la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y ambiente.
38. Por tanto, todo exceso de LMP en efluentes mineros causa un daño ambiental, al generar menoscabo de la calidad del cuerpo donde es vertido, lo cual a su vez causa o puede causar un daño a la flora o fauna que lo habita (daño real o potencial).
39. Ahora bien, señalado el alcance del concepto de daño ambiental por exceso de LMP, es importante precisar que, para el caso del exceso del parámetro Zinc Total en el punto de control AP, para la configuración de la infracción, el tipo infractor no exige la generación de un daño potencial a la flora y fauna por el exceso de LMP, pues la misma se configura con el sólo exceso del parámetro permitido en la normativa aplicable.
40. No obstante, cabe señalar que, el exceso de LMP en el parámetro Zinc Total, implica la generación de un daño potencial a componentes bióticos del cuerpo receptor “río Llamac”, debido a que, el zinc es tóxico³² para los organismos

³² OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, María. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. “CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Una visión desde la química”. Editorial Paraninfo. Año 2011. España. p. 91.

Capítulo 4
Algunos contaminantes específicos (...)
4.1 CONTAMINACIÓN POR METALES (...)
4.1.2. Destino de los contaminantes metálicos (...)

Tabla 4.1 Fuentes y efectos más importantes de algunos metales y semimetales presentes en las aguas.

Elemento	Origen	Efectos tóxicos
(...)	(...)	(...)

acuáticos y en altas concentraciones para las plantas; observándose³³ bioconcentración en organismos acuáticos cuya alimentación es basada en la acumulación de partículas en suspensión. Por otra parte, el zinc aumenta su movilidad considerablemente al descender el pH, por lo que puede desplazarse hacia aguas subterráneas causando su contaminación a través de lixiviados.

41. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo y confirmar la conducta infractora en el extremo referido al incumplimiento de los LMP respecto al parámetro Zinc Total en el punto de control AP.

Zinc (Zn)	Recubrimiento de metales; Aleaciones, pigmentos, pinturas, catalizador	Fitotóxico a altas concentraciones
-----------	--	------------------------------------

ROMERO, Jairo. "TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Teoría y principios de diseño". 2ª edición. Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. Año 2008. Colombia. p. 26.

CAPÍTULO 1
Caracterización de aguas residuales (...)
1.3 Efectos e Polución por las Aguas Residuales (...)

Tabla 1.15
Elementos y compuestos tóxicos ⁽¹¹¹⁾

Substancia	Efectos
(...)	(...)
Zinc, Zn	Nutriente esencial no tóxico para humanos y animales. Tóxico agudo y crónico para organismos acuáticos y, en altas concentraciones, para las plantas.

SIERRA, Carlos. "Calidad del agua. Evaluación y diagnóstico". 1ª Edición. Editorial Ediciones de la U. Colombia. Año 2011. p. 86.

CAPÍTULO 2
Características físicas, químicas y biológicas del agua (...)
2.7 RESUMEN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS DEL AGUA (...)

Tabla 2.6 Parámetros ambientales propuestos para medir en el recurso agua (...)

E. Químicos básicos		
No.	Parámetro	Descripción
(...)	(...)	(...)
41	<u>Zinc</u>	<u>Es un elemento esencial para las plantas y animales, pero en elevadas concentraciones es tóxico para algunas especies de la vida acuática. En aguas alcalinas pueden originar opalescencia en concentraciones de 5 mg/L. Su presencia es un indicador de descargas contaminantes industriales.</u>

(subrayado agregado)






³³ MORENO, María. "TOXICOLOGÍA AMBIENTAL. Evaluación de riesgo para la salud humana". 1ª Edición. Editorial Mc Graw Hill. España. Año 2003. Pp. 206, 207 y 208.

Capítulo 11
METALES
2. PRINCIPALES CONTAMINANTES AMBIENTALES METÁLICOS (...)
2.4. Zinc

(...) Así, los niveles plasmáticos de cinc y cobre presentan comportamientos opuestos. La ingestión de grandes dosis de cinc provoca deficiencia en cobre y viceversa. (...)

La movilidad del cinc aumenta considerablemente al descender el pH, ya que aumenta su solubilidad y el grado de disociación de los complejos orgánicos, y disminuye su adsorción a las superficies de la matriz sólida. Por tanto, el cinc puede incorporarse al lixiviado y desplazarse hacia las aguas subterráneas fundamentalmente en medios ácidos, como los encontrados en residuos mineros. (...)

No se ha detectado la bioconcentración de cinc en organismos terrestres (invertebrados y mamíferos), aunque sí en organismos acuáticos filtrantes, como las ostras (BCF=3.000), lo que se explica por su alimentación basada en la acumulación de partículas en suspensión. (...)

- 
- 
- 
- 
- 
42. De otro lado, CM Santa Luisa indicó que el exceso en el parámetro Zinc se debió al mantenimiento de las cunetas.
43. Al respecto, tal como lo señaló la primera instancia, el mantenimiento de cunetas y pozas de sedimentación, no exime de responsabilidad al titular minero, toda vez que los LMP deben ser cumplidos en todo momento, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
44. Por otro lado, el administrado en su recurso de apelación señaló que los hechos imputados han sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
45. En esa misma línea, sostiene que al haberse declarado su responsabilidad administrativa se estaría vulnerando el principio de presunción de legalidad previsto en el TEO de la LPAG, en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el artículo 257° de la referida norma, respecto a la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento.
46. Sobre ello, el apelante indicó que, al no existir norma alguna o disposición legal expresa que señale lo contrario, se entiende que el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental es subsanable, se deben analizar los requisitos antes mencionados, con lo cual se evidencia que la DFAI no ha realizado una valoración adecuada de la subsanación realizada, pues se cumplieron los requisitos que el TFA viene desarrollando, por lo que corresponde archivar las conductas.
47. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG³⁴, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
48. En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal³⁵ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³⁴

TUO de la LPAG


Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁵

Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.




- 
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora³⁶.

49. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por CM Santa Luisa se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria publicado el 25 de marzo de 2019, se indicó el carácter insubsanable de las conductas infractoras relacionadas al exceso de LMP, conforme al siguiente detalle:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos³⁸, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.



³⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

³⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

³⁸ Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

52. Así, el TFA³⁹ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

51. En tal sentido, el exceso de LMP en el parámetro Zinc Total en el punto AP constituye una conducta infractora insubsanable, por lo que la supuesta subsanación alegada por el administrado no configura el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, siendo así, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1442-2019-OEFA/DFAI del 23 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Santa Luisa S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

³⁹ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 27-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 17 páginas.